

**Téngase presente**

**SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LUIS CUELLO PEÑA Y LILLO**, Diputado, domiciliado en Avenida Pedro Montt s/n, Valparaíso, al Sr. Contralor General respetuosamente digo:

Que, vengo en hacer presente las siguientes consideraciones de hecho y derecho en relación a la presentación de parlamentarios del Partido Republicano y de la coalición Chile Vamos ante la Contraloría, en relación a la campaña de educación cívica “Hagamos Historia” sobre el plebiscito constitucional de salida, difundida por el Gobierno, según los argumentos que a continuación se señalan:

**I.- ELEMENTOS DE CONTEXTO**

1.-Como es sabido, el próximo 4 de septiembre del presente año, se llevará a cabo el plebiscito que determinará si la ciudadanía aprueba o rechaza la propuesta de texto constitucional que propone para este efecto la Convención Constitucional.

2.- En este contexto el Gobierno publica, con fecha 28 de mayo, un video dentro de la campaña de educación cívica “Hagamos Historia”, que da cuenta de cómo se gestaron las constituciones de los años 1822, 1833, 1925 y 1980. En este video, se señala cómo se compuso, en cada una de estas constituciones, el órgano encargado de su redacción.

3.- Luego, en el video en cuestión se da cuenta de que el actual proyecto constitucional fue redactado por un órgano compuesto por 144 personas, integrado de forma paritaria, el que por primera vez será ratificado o desecharido en forma democrática por un universo electoral cercano a los 15 millones de ciudadanos y ciudadanas. Por último, se señala que el 4 de septiembre será un día histórico.

4.- Los requirentes, tanto del Partido Republicano como de Chile Vamos, acusan que la difusión del material audiovisual incurriría en un eventual “intervencionismo electoral”. En la opinión de los requirentes se estaría resaltando una de las opciones del plebiscito por sobre la otra.

**II.- ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

En nuestra opinión, la imputación señalada debe ser rechazada por los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- Del examen de las imágenes que se denuncian por parte de los requirentes, no se observa ningún tipo de infracción ni legal ni reglamentaria por parte del Gobierno, toda vez que ésta se limita a señalar hechos históricos respecto de la conformación de los distintos órganos constituyentes, para luego señalar que en el proceso plebiscitario del 4 de septiembre será la ciudadanía la que deberá expresar su voluntad de aprobar o rechazar el texto propuesto.

2.- En su artículo 19 Número 12, la Constitución Política de la República establece que se asegura a todas las personas: “ La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”.

3.- En este sentido, vale destacar que: “Según ha explicado la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en numerosas oportunidades, la libertad de expresión se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.”

<sup>1</sup>

4.- En este punto, se debe hacer presente que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a la libertad de expresión, y precisa que este derecho comprende, *"la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por*

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 53; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 75; Corte I.D.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1 a); Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 108; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77; Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995; CIDH. Informe No. 130/99. Caso No. 11.740. Víctor Manuel Oropeza. México. 19 de noviembre de 1999, párr. 51; CIDH. Informe No. 11/96, Caso No. 11.230. Francisco Martorell. Chile. 3 de mayo de 1996. Párr. 53.

*cualquier otro procedimiento de su elección*".<sup>2</sup> Esto se traduce en una interpretación que establece esta garantía como un derecho—fundamental e inalienable que se refiere a la expresión humana en todas sus formas y manifestaciones, y que cubre el derecho de toda persona, en condiciones de igualdad, a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente, por cualquier medio de comunicación, así como el derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma".

5.- Del derecho de la sociedad a estar informada surge el deber del Estado de generar las condiciones para garantizar el acceso a la información, publicidad y transparencia de los actos plebiscitarios y electorales. En consecuencia, podemos afirmar que restringir indebidamente este deber del Estado afectaría el ejercicio de los derechos civiles y políticos y, en particular, del derecho al sufragio informado. En otras palabras, la ciudadanía no podría formar una opinión acabada sobre los procesos políticos en curso, si se cercena el derecho a recibir información oportuna. Por esto, la garantía constitucional del artículo 19, Número 12 debe ser observada tanto en su dimensión individual como colectiva.

6.- En atención a que el acto eleccionario del 4 de septiembre posee una importancia significativa en el devenir histórico de nuestro país, por las implicancias que sus consecuencias imponen y por el hecho de la obligatoriedad del voto que la norma jurídica establece, es que es un imperativo categórico para el Gobierno el informar a la ciudadanía respecto del contexto, del contenido del texto y de la convocatoria a participar del proceso electoral.

7.- Por otro lado, cabe hacer presente que el artículo 3º de la ley de Bases Generales de la Administración del Estado establece que: "La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal." En consecuencia, la emisión de la campaña de educación cívica, viene a cumplir este mandato legal, satisfaciendo la necesidad pública de recibir información.

8.- Cabe hacer presente, que la Contraloría General de la República ha establecido, en su dictamen de 19 de mayo de 2022 que resuelve los requerimientos presentados por parlamentarios de oposición, que: "*En síntesis, que no se opone a los principios de juridicidad, probidad y apoliticidad, el que el Estado a través de los organismos relacionados con funciones de comunicación efectúe una campaña sobre la importancia de concurrir a participar en el plebiscito y que informe acerca de las características de dicho proceso y las posiciones plebiscitadas, a fin de que la*

---

<sup>2</sup> Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión.  
[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html)

*ciudadanía esté debidamente informada sobre la materia, “en la medida que aquello se ejecute con la debida imparcialidad”, es decir, sin que ello importe favorecer o perjudicar alguna de las alternativas plebiscitadas.”*

9.- El video que forma parte de la campaña en comento, precisamente informa verazmente sobre las características del proceso constitucional, al referir elementos emergentes y constituyentes que permiten diferenciarlo respecto de otros momentos constitucionales en la historia de nuestro país, donde no se permitió la participación democrática.

Por otro lado, no hay infracción alguna a la imparcialidad que debe observar la Administración en este tipo de procesos, por cuanto no hay ninguna mención ni expresa intención que justifique el voto de una opción por sobre la otra. En este sentido, la sola descripción de hechos históricos que incomodan a los requirentes no son motivo para sostener una eventual infracción de principios o de normas jurídicas vigentes.

**En conclusión**, y a mayor abundamiento, estimamos necesario hacer presente, por una parte, que la campaña promovida por el Ejecutivo se enmarca dentro de los deberes que pesan sobre este respecto al derecho de información como sustento de la libertad de expresión como garantía constitucional, que se sustenta a su vez en la necesidad del estado de dar cumplimiento al principio de servicialidad . En segundo lugar, del examen de las normas constitucionales, legales y reglamentarias aparece con claridad que no existe infracción alguna, toda vez que la información transmitida se ha efectuado respetando la debida imparcialidad que el órgano Contralor ha exigido.

**POR TANTO,**

**SOLICITO AL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** tener presente los antecedentes y consideraciones de hecho y derecho expuestos en relación a los requerimientos ya señalados y, en definitiva, rechazarlos.

**LUIS CUELLO PEÑA Y LILLO**  
**DIPUTADO**